

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 025.-
Palmira (V), primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **María Etna Correa Holguín**, contra el **Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira, Valle**, por considerar vulnerados su derecho fundamental de **petición**.

2. ANTECEDENTES

Indica que el día 14 de abril de 2021 envió por correo certificado petición al Banco Agrario de esta localidad, en el que solicita que se haga entrega de la relación de los depósitos por ella realizados en el proceso judicial No. 76-520-4003-003-2006-00468-00, ya que no había sido posible por internet, sin embargo, al 21 de mayo del hogaño, no ha obtenido respuesta de fondo.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 057 del 24 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado - Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira, Valle-.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la entidad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud incoada por la tutelante la cual fue remitida en forma física por el mensajero de la entidad.

Al llamado, el **Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira, Valle**, informa que la solicitud presentada por la Sra. María Etna Correa Holguín, radicada bajo el PQR 1539556 el día 14 de abril de 2021, y de la cual se efectuó en comunicación No.GOC-AODE-2021-12027 del 22 de abril de 2021, indicándole que para suministrar dicha información de depósitos debía anexar copia de la cédula de ciudadanía, informó además que la peticionaria no aportó dirección electrónica para el envío de la respuesta por lo que no fue posible remitir la respuesta puesto que se encontraban trabajando desde casa, empero, y con el fin de dar alcance al presente trámite constitucional le fue entregada respuesta física por parte del domiciliario de la entidad, suministrando dicha información el día 25 de mayo de 2021 mediante comunicación GOC-AODE-2021-12573 y PQR 1549379; por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo anterior y de acuerdo con la respuesta allegada por la entidad accionada, se pudo establecer que durante el trámite de la presente acción constitucional el Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira, procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la Sr. María Etna Correa Holguín, mediante PQR 1539556 enviada por la oficina de correo de Palmira, Valle, razón por la cual no se estaría vulnerando derecho fundamental a la accionante, resultando superfluo pronunciarse respecto de lo solicitado.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **MARÍA ETNA CORREA HOLGUÍN**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL PALMIRA, VALLE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez